



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas**

## **SEGUNDA SALA**

### ***PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 6 de enero de 2016**

**Cronista:** Licenciado Ignacio Zepeda Garduño \*

**Asunto:** Contradicción de tesis 285/2015

**Ministro ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretario de estudio y cuenta:** Jorge Antonio Medina Gaona

**Título:** Pensión por cesantía en edad avanzada.

**Tema:** Determinar si al resolver la Junta sobre el ajuste en la cuantificación del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, con base en el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, debe atender a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada y respetar el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahí establecido, aun cuando el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social no se hubiera excepcionado en ese sentido.

#### **Antecedentes**

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró, en esencia que, el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, dispone que en el seguro por cesantía en edad avanzada, el salario base de cotización tiene el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pero su aplicación por parte de la Junta depende de lo argumentado por el Instituto Mexicano del Seguro Social al dar contestación a la demanda que se funda en la correcta cuantificación de la pensión que ya fue otorgada, toda vez que como demandado, de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo,<sup>1</sup> se encuentra obligado a referirse a todos los hechos en que se apoye la demanda, con la respectiva sanción legal si no lo hace, además, cuenta con la oportunidad para oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes, ya que es en este momento donde se fija la litis; lo anterior, aun cuando el derecho debatido se consagra en la ley, que es de orden público y observancia obligatoria, pues al contar con la posibilidad de oponerse a la acción ejercitada, puede hacerlo invocando las normas aplicables al caso.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, estimó expresamente que resultaba errónea la fórmula empleada por la Junta para establecer el monto del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, puesto que omitió observar que la base para cuantificarla es de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en la época que dicho derecho se otorga. Sin que obste a lo anterior que el Instituto Mexicano del Seguro Social demandado no se excepcionara en cuanto al tope salarial para el pago de la pensión establecido en el párrafo segundo del artículo 33<sup>2</sup> de la Ley del Seguro Social derogada, pues tal disposición legal es de aplicación obligatoria para la autoridad laboral, en tanto, prescribe un límite máximo con el que deben otorgarse los beneficios a las pensiones, entre otras, de cesantía en edad

*\*Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 33.** Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva, salvo lo dispuesto en la fracción III del Artículo 35.

Tratándose de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, el límite superior será el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

avanzada, la cual debe ser considerada de orden público, pues se refiere al otorgamiento de un derecho de seguridad social.

**Proyecto:**

Señaló que sí existe la contradicción de tesis denunciada, por ende, propuso resolver la oposición de criterios bajo los siguientes argumentos:

En principio, cabe destacar que la Segunda Sala resolvió la diversa contradicción de tesis 143/2010,<sup>3</sup> en la que determinó que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, base para cuantificar las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, tiene como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, acorde con el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Derivado de lo anterior, y tomando como base dicha resolución, la Sala señaló que el precepto referido establecía que los asegurados debían inscribirse con el salario base de cotización que percibían en el momento de su afiliación, y en su párrafo segundo, en relación con el seguro de cesantía en edad avanzada, entre otros, el legislador facilitó un esquema tasado en salarios mínimos y fijó el límite superior equivalente a 10 veces el general vigente en el Distrito Federal.

Así, la circunstancia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se exceptionara en esos términos, no releva a la autoridad laboral de respetar dicho límite superior, pues basta con que el oponente sus excepciones y defensas, aquél se ajuste a lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de manera que si al contestar la demanda controvierte precisamente las fechas o cantidades materia del ajuste pretendido por el actor, respalda sus argumentos con ciertas operaciones aritméticas y acompaña las pruebas que a su juicio son aptas para desvirtuar el reclamo. Además, el tema de fondo está vinculado a un derecho de seguridad social, por lo que no puede variarse la manera en que han de cubrirse las prestaciones descritas en la Ley del Seguro Social, pues su artículo 33 es expreso en cuanto al límite superior, lo que indica que se trata de una disposición de orden público y de observancia obligatoria.

Por unanimidad de cinco votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó aprobar el proyecto del Ministro ponente.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México

---

<sup>3</sup> Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.